

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña MaríaCristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º.—DIPUTACION.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 28 de la ley provincial vigente y usando de las facultades que me confiere el 35, he acordado convocar á los Sres. Diputados de la provincia, para el dia 1.º del mes próximo de Abril, con el objeto de celebrar sus sesiones ordinarias del segundo semestre, á cuyo efecto se reunirán á la hora de reglamento en el salon del Palacio provincial.

Zamora 21 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin, lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificación en su do-

(1) Véase el BOLETIN núm. 111.

micilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á su poderdante.

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma.

4.º Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario de entregar á esta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si esta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitacion se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 272. La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de esta y el negocio en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citacion.

3.º El objeto de la citacion y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado.

5.º La prevencion de que si no compareciere, le parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y firma del actuario.

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevencion: y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citacion, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se le impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citacion de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande expresando el actuario en la diligencia haberse hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel comun.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surgirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones en estrados.

Art. 281. En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse ó en que se haya mandado hacer la citacion, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifican en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo tambien por diligencias.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertarán además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicacion.

SECCION QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.

Art. 284. Los Jueces y los Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismo las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecucion corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso lo requiera.

Art. 290. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuacion del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentacion y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con esta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo dia, y si no fuera posible, en el siguiente hábil.

Art. 291. Los exhortos y demás despachos antes expresados, se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlo á quien vayan cometidos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel

sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán tambien de oficio las diligencias que se encargaren, estendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando esta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la via de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho dias, no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remision, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilacion.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 297. Tambien podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento, por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citacion, intervencion ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos y noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en pais extranjero, se dirigirán los exhortos por la via diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados y á falta de estos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta

provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Articulos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO	
		Pts.	Cts.
Pan....	Racion de 70 decágramos.	»	27
Cebada	Id. de 3'95 kilogramos.	»	86
Paja...	Id. de 6 id.	»	21
Yerba.	Id. de 12 id.	»	77
Carbon	Id. de un id.	»	08
Leña..	Id. de un id.	»	03
Carne..	Id. de un kilogramo.	»	90
Aceite.	Id. de un litro.	1	18
Vino...	Id. de un id.	»	27

Zamora 10 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente, JULIAN HERNANDEZ.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Aprobado por la Comision provincial en sesion de 17 del corriente, el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Fuentesauco durante el ejercicio económico de 1881 á 82, se inserta á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes alcanza la derrama por tal concepto, y con él objeto de advertirles ingresen sus cupos con la puntualidad que previene el Real decreto de 13 de Abril de 1875 por ser la única manera de evitar el apremio y ejecucion que establece contra los morosos.

Zamora 18 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente interino, JULIAN HERNANDEZ.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Fuentesauco. Año de 1881 á 82.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios para el año económico de 1881 á 82, correspondiente al partido judicial de Fuentesauco, tomando por base el número de vecinos de cada pueblo á razon de 72'30 céntimos de peseta por cada uno.

Núm. de vecinos.	Terminos municipales.	CUOTA anual.		Trimestre	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
196	Argujillo	142		35	30
419	Bóveda	303	77	75	94
267	Cañizal	193	57	48	39
87	Castrillo de la Guareña.	63	07	15	77
169	Cubo del Vino	122	52	30	63
85	Cuelgamures	60	62	15	16
83	Fuente el Carnero	60	17	15	04
755	Fuentesauco	547	37	136	85
478	Fuente la Peña	346	55	86	64
130	Fuentespreadas	94	23	23	56
151	Guarrate	109	47	27	37
150	Maderal	108	75	27	19
137	Mayalde	99	32	24	83
104	Olmo	75	40	18	85
97	Pego	70	32	17	58
176	Peleas da Arriba	127		31	75
134	Piñero	97	15	24	29
242	San Miguel de la Rivera.	175	45	43	86
195	Santa Clara de Avedillo	141	37	35	34
181	Vadillo de la Guareña	131	22	32	83
193	Villabuena	139	92	34	98
249	Villaescusa	180	52	46	13
301	Villamor de los Escuderos.	218	22	54	55
4979	TOTAL DE ESTE REPARTO....	3608		902	02
	Asciede del año de 1879 á 80	»		»	»

Diferencia. 3608 902 02

Importan los gastos del presupuesto para el año económico de 1881 á 82. 6833

Y este repartimiento 3608

Deficit. 3225

Que se cubre con el sobrante calculado en igual cantidad que ha de resultar en fin del ejercicio actual de 1881-82. Fuentesauco á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan de Luis.—Hay un sello que dice: *Alcaldia Constitucional de Fuentesauco.*

ADMINISTRACION ECONOMICA.—Negociado administrativo de Propiedades.

Relacion de los vencimientos del mes de Marzo, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro...	Folio...	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			Plazos...	IMPORTE.	
					DIA.	MES.	AÑO.		PTS.	CTS.
CLERO.										
D. Juan Gomez	Torres	32	78	3 tierras	2	Marzo	1881	13	781	50
Francisco Cadenas	Sitrama de Tera	32	135	1 heredad	2	"	"	14	201	25
Manuel Cid Perez	Pozuelo de Vidriales	29	179	Idem	3	"	"	16	463	65
Tomás Verdes	Idem	29	180	Idem	3	"	"	16	520	
Blás Fernandez	Idem	29	181	Idem	3	"	"	16	266	25
Fermin Fontanillo	Villamor de la Ladre	32	222	Idem	3	"	"	13	112	50
Diego Pordomingo ó Alonso Palazar	Roelos	32	81	Idem	4	"	"	15	125	12
Tiburcio Garcia	Cañizal	32	156	Idem	4	"	"	14	410	25
Juan Perez	Marquiz	37	26	3 prados	4	"	"	7	22	50
Pedro Sotillo	Villarino de Sanabria	32	157	2 heredades	5	"	"	14	112	50
Patricio Bermejo	Veodemarban	32	158	1 id.	6	"	"	14	350	
Pedro Huerga	Quintanilla de Urz	33	61	Idem	6	"	"	10	70	
Manuel Monasterio ó Agustin Pelaez	Grijalva	29	185	Idem	7	"	"	16	282	50
Antonio Jañez	Idem	29	186	Idem	7	"	"	16	756	25
Genaro Rodriguez	Puebla de Sanabria	32	159	Prados heredad y cortina	7	"	"	14	112	75
Francisco Boyano	Villalpando	32	160	Heredad	7	"	"	14	38	13
Santos Juanes	Fuentesauco	32	161	2 tierras	7	"	"	14	42	50
Antonio M. Campo	Madrid	38	46	Heredad	7	"	"	6	90	
Manuel Nieto	Bermillo	32	82	3 tierras	8	"	"	15	36	63
Atilano Moreno	Villamor de Cadozos	33	62	2 prados	8	"	"	11	29	65
José Juarez	San Adrian del Valle	29	187	Heredad	9	"	"	16	275	
Andrés Martin Redondo	Castro nuevo	32	83	Idem	9	"	"	15	200	
Fernando Gonzalez	Veodemarban	32	163	Idem	9	"	"	14	375	25
Antonio Pascual Bermejo	Idem	32	163	Idem	9	"	"	14	439	13
Tomás Valderrábano	Otero de Sanabria	32	164	Idem	9	"	"	14	237	50
Pascual Hidalgo	Matilla de Arzon	32	165	Idem	9	"	"	14	525	
Manuel Hidalgo	Idem	32	166	1 tierra	9	"	"	14	37	50
Agustín Membibre	Otero de Sanabria	32	167	Heredad	9	"	"	6	102	40
Roque Codesal	Villarino de Manzanas	38	49	Idem	11	"	"	14	112	50
Vicente Sánchez	Benavente	32	168	Era	12	"	"	10	12	60
Gregorio Rodriguez	Cuelgamures	34	144	Panera	12	"	"	16	150	
Francisco Hidalgo	Castrogonzalo	29	190	Heredad	13	"	"	15	27	50
Cristóbal Bartolomé	San Roman de los Infantes	29	84	Tierra	13	"	"	14	1896	
Fernando Gutiérrez	Barcial del Barco	32	169	Heredad	13	"	"	18	100	
Dámaso Lopez	Villanueva del Campo	32	129	3 tierras	14	"	"	18	151	25
Benito Fernandez	Idem	28	130	3 viñas y una alameda	14	"	"	18	87	50
Castor Rodriguez	Idem	28	131	Heredad	14	"	"	16	1001	25
Francisco Antonio Estéban	Colinas de Trasmonte	28	191	Idem	14	"	"	10	140	
Jacinto Almeida	Yenialvo	29	75	Idem	16	"	"	16	918	75
Cárlos Nuevo	Colinas de Trasmonte	34	192	Idem	17	"	"	16	750	
El mismo	Idem	29	193	Idem	17	"	"	16	25	
Rafael Rabadan	Benavente	29	189	Panera	17	"	"	11	77	55
Bernardino Salvador	Cubo del Vino	27	64	Heredad	18	"	"	16	425	62
Manuel Martinez	Colinas de Trasmonte	33	194	Idem	19	"	"	15	62	50
Joaquín Ramos	Belver	29	85	Idem	19	"	"	18	391	25
José Antonio Martinez	Villanueva del Campo	32	177	Panera	22	"	"	16	27	50
Valeriano Garcia	Idem	27	134	Heredad	22	"	"	15	16	62
José Santiago Vega	Benavente	28	191	Panera	22	"	"	11	918	60
Miguel Mateos	Calzada de Tera	27	86	1 tierra	22	"	"	11	300	25
Atanasio Castano	Idem	32	87	Heredad	22	"	"	18	637	50
Ceferino Martinez	Benavente	32	65	Idem	22	"	"	16	25	
El mismo	Idem	33	66	Idem	22	"	"	11	160	
Ramon del Castillo	Villanueva del Campo	28	135	2 id.	23	"	"	16	153	75
Manuel Monasterio ó Santiago Gonzalez	Torre del Valle	30	3	1 id.	23	"	"	16	101	25
José Rodriguez	Benavente	33	140	Idem	24	"	"	16	42	12
Pedro San Roman	Puebla	30	4	2 id.	26	"	"	16	8	37
El mismo ó Celestino Vega	Idem	30	6	9 id.	26	"	"	15	334	50
Celestino Vega	Otero de Centenos	30	7	5 id.	26	"	"	7	35	
Diego Lopez	Villaveza del Agua	27	122	Panera	27	"	"	16	26	75
Tomás Hidalgo	Zamora	32	89	Heredad	27	"	"	15	642	50
Julian Rubio	Pozo-antiguo	32	90	Idem	27	"	"	15		
Leocadia Gonzalez	San Cebrian de Castro	37	107	Corral	27	"	"	7		
Dámaso Perez	Folgozo	30	9	2 prados	28	"	"	16		
Ramon Zorrilla	Zamora	32	91	6 heredades	28	"	"	15		
PROPIOS.										
D. Damian Gutierrez	Barcial del Barco	21	46	6 trozos de monte	11	Marzo	1881	6	1182	70
El mismo	Idem	21	47	Idem	11	"	"	6	2000	70
El mismo	Idem	23	14	Trozo de id.	16	"	"	4	200	30
Joaquín Aliste y Saturnino Santiago	Santovenia	20	62	Un tejat	22	"	"	7	150	
José Yañez Alonso	Granucillo	22	16	Un prado	24	"	"	5	395	10
Bernardo Fernandez	Barcial del Barco	23	15	Trozo de monte	28	"	"	4	350	10
Francisco Bobillo Roman	San Cebrian de Castro	20	65	2 quiñones	31	"	"	7	1503	50

BENEFICENCIA.

D. José Rodríguez	Benavente	9	6	Heredad	13	Marzo	1881	8	890 40
El mismo	Idem	9	7	Idem	13	"	"	8	602 20
El mismo	Idem	9	8	Idem	13	"	"	8	730
El mismo	Idem	9	9	Idem	13	"	"	8	880 50
El mismo	Idem	9	10	Idem	13	"	"	8	507 50
El mismo	Idem	9	11	Idem	13	"	"	8	1012 50
Juan Alen	Zamora	7	15	Idem	16	"	"	10	100 30

ESTADO:

D. Severiano Fernandez ó Silvestre de la Figuera	Fuentes de Ropel	2	231	Terreno	27	Marzo	1881	15	150
Anastasio Sanchez	Idem	2	232	Idem	27	"	"	15	297 63

Zamora 9 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Tera.

No habiéndose presentado a ninguna de las operaciones de la quinta actual, los mozos Manuel Alvarez Martínez, hijo de Baltasar y de María, Alonso Nestal Vega, hijo de Mateo y Faustina, difuntos, á quienes correspondieron los números 5 y 11 respectivamente en el sorteo verificado el día 2 de Febrero último; y teniendo noticias este Ayuntamiento que dichos mozos se hallan el primero en las minas del Tarsis, provincia de Huelva y el último sirviendo en la villa de Benavente, se les cita, llama y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se presenten ante este Ayuntamiento ocho días antes del que se verifique la entrega en Caja de los mozos de este distrito, para ser tallados y filiados y exponer lo que á su derecho convenga; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Vega de Tera 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Vitoriano Sejas.

Ayuntamiento Constitucional de Villalazan.

El Ayuntamiento de mi presidencia, acordó en sesión del día 6 del corriente proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y demás servidumbres públicas, y al propio tiempo de los terrenos pertenecientes al comun de vecinos, para el día 26 del actual y los que fueren necesarios hasta su terminación.

Lo que se hace público por el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los dueños de fincas colindantes á referidas servidumbres y terrenos, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho les conviniere.

Villalazan 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde Isidoro Barrios.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno de la Polvorosa.

Don José Hidalgo Benavides, Alcalde Constitucional de Fresno de la Polvorosa.

Hago saber: que habiéndose terminado la operación del deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas de este término municipal, segun se anunció en el BOLETIN OFICIAL número 100 del día 21 de Febrero último, y no habiéndose presentado reclamacion alguna por parte de los dueños de las fincas colindantes á dichas servidumbres, los agraviados pueden acudir en reclamacion ante el Sr. Gobernador civil, pues por parte de esta Alcaldia no serán oidas sus reclamaciones, y á fin de que tenga el debido cumplimiento el acto que acaba de terminarse, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los mojonés y manzanos que se hallen colocados en dichas servidumbres serán respetados, teniendo todo ciudadano el derecho de aprovechar toda clase de frutos que comprende la línea marcada en dichas servidumbres.

Y 2.º Los contraventores á estas disposiciones, quedan conminados con la multa de 15 pesetas, que harán efectiva en papel de pagos al Estado.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Fresno de la Polvorosa 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Hidalgo.

Ayuntamiento Constitucional del Olmo y Vallesa.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del día 11 del actual, acordó dar principio al deslinde de las servidumbres públicas, pecuarias y prados comunales de este distrito municipal, el día 24 del actual, comenzando por las del término de la villa del Olmo y concluyendo por las de la villa de Vallesa, continuando la operación los siguientes días no feriados hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, que además de publicarse en los pueblos forasteros que hay vecinos terratenientes en este distrito, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los dueños de los predios que lindan con dichas servidumbres y prados: á los efectos que puedan convenirles.

Olmo y Vallesa 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Natalio Losa.

Ayuntamiento Constitucional de Moraleja de Sayago.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 10 de Marzo, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de veredas, caminos vecinales, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, el día 20 de Marzo y los que sean necesarios hasta su terminación.

Y para que todos los colindantes y terratenientes que tengan fincas este distrito, presencien si gustan dicho acto; pues pasado ese término no serán atendidas sus reclamaciones.

Moraleja de Sayago 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Valentin Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Navianos de Valverde.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria tiene acordado que para el 20 de Marzo, se dé principio y continuando en los días sucesivos que fueren necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional.

Lo que se hace presente por medio de este anuncio para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños que tengan fincas colindantes á las servidumbres expresadas, para que presencien el acto si lo creyeren conveniente y reclamen lo que á su derecho conduzca, previa presentacion de títulos de propiedad en forma; pues de lo contrario no se oirá reclamacion alguna.

Navianos de Valverde 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Ramon Gullon.

Ayuntamiento Constitucional de Riego del Camino.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 26 del corriente, acordó señalar el día 22 del próximo Marzo venidero, para dar principio al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, ocupando los días siguientes que sean necesarios hasta su terminación.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se haga público en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los colindantes á dichas servidumbres, por si tienen que hacer alguna reclamacion.

Riego del Camino 28 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Isidoro Ruiz.

Ayuntamiento Constitucional de Malillos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria celebrada el día 12 del próximo pasado mes de Febrero, acordó que el día 21 del corriente mes de Marzo y sucesivos no feriados hasta su terminación, se vá á proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres, vias públicas, cañadas, veredas, bebederos y demás servidumbres pecuarias y vecinales que haya en este término municipal.

En su consecuencia, se cita á todos los propietarios tanto del pueblo como forasteros, ó en representación de estos últimos á sus colonos, para que concurren y presencien las indicadas operaciones, contra las cuales harán las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia de que para que sean atendidas, han de ser fundadas en documentos legales y ser producidas antes de que los trabajos de deslinde queden terminados.

Malillos 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Felipe Tuda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Hidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Por resultado de las diligencias de apremio que se sigue en este Juzgado, contra Clemente Romo Prieto, vecino de Morales del Vino, sobre pago de costas segun una certificación librada por la Superioridad, se saca á pública subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día veintiseis de Marzo próximo, una casa en el casco de Morales y su calle de Zamora, sin número; linda por la derecha con viña de Valeriano Hernandez, por la izquierda casa de D. José María Pulido y por su testero huerto de Rufino San Pedro; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Las personas que deseen interesarse, en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones en el día y hora señalada en que tendrá lugar el remate.

Zamora diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Miguel Fernandez de Castro.—Tomás Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,

por

DON ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL, EX-OFICIAL DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y GOBERNACION Y DIPUTADO Á CORTES.

Acaba de ser terminada esta importante obra cuya adquisicion interesa á los Gobiernos civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Administraciones económicas, Abogados, ecétera.

La obra consta de dos tomos: el primero de 637 páginas y el segundo de 991 á dos columnas de gran lectura; y se vende al precio de 25 pesetas en la Administracion, calle de Leganitos, núm. 59, Madrid.

PASTOS EN ARRIENDO.

Por la temporada de primavera, desde el 5 de Abril en adelante, se hace arriendo de los de la dehesa de Peñalva, capaces de quinientas á seiscientas cabezas de ganado lanar, exclusivo, con toda clase de comodidades para este.

El que desee pormenores, puede tratar con su dueño D. Pedro Santana, vecino de Alaejos, ó en esta ciudad con D. Alfonso Mela y Samaniego, Rua 71, principal.